

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 30<sup>o</sup> Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-9547-2018  
CARATULADO : VILLALOBOS/CONSEJO DE DEFENSA DEL  
ESTADOI

Santiago, nueve de Septiembre de dos mil veinte

**Vistos:**

Con fecha 28 de marzo de 2018 comparece doña Magdalena Garcés Fuentes, don Boris Paredes Bustos y don Sebastián Velásquez Díaz, abogados, mandatarios judiciales, domiciliados en Pasaje Doctor Sótero del Río N° 326, oficina N° 707, comuna de Santiago, en representación de doña **Orfelina del Carmen Jarpa Díaz**, pensionada, domiciliada en calle Volcán Tupungato N° 5839, comuna de La Florida; don **Julio César Torres Jarpa**, vendedor, domiciliado en calle Volcán Hornopirén N° 5852, comuna de La Florida; doña **Tania Beatriz Villalobos Jarpa**, empresaria, domiciliada en Pasaje El Vienés Sur N° 6370, comuna de Puente Alto; don **Jorge Alejandro Villalobos Jarpa**, empleado, domiciliado en calle Volcán Tupungato N° 5839, comuna de La Florida; doña **Malvina Alejandra del Carmen Díaz Díaz**, dueña de casa, domiciliada en Pasaje Iquique N° 9093, comuna de La Florida; y, doña **Marcela Ivonne Villalobos Jarpa**, profesora, domiciliada en Avenida Oficina Anita N° 260, Torre F, departamento 61, comuna de Antofagasta, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por doña María Eugenia Manaud Tapia, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

Manifiestan que, de conformidad a los certificados de nacimiento, los demandantes corresponden a la viuda, hijos y hermana, quienes son familiares directos de don Alejandro Delfín Villalobos Díaz,



dirigente poblacional de Nueva La Habana y del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, quien fuera asesinado en Valparaíso el día 19 de enero de 1975, en un operativo realizado por la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, con colaboración de efectivos del Regimiento Maipo de esa ciudad. Por dicho homicidio fueron condenados Marcelo Moren Brito, Coronel de Ejército, actualmente fallecido y Rubén Agustín Enrique Fiedler Alvarado, Mayor de Ejército, quien actualmente cumple condena en el penal de Punta Peuco.

Afirman que don Alejandro Delfín Villalobos Díaz fue calificado como víctima de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

### **I.- Los hechos.**

Exponen que luego del golpe militar producido en Chile el 11 de septiembre de 1973, las autoridades de facto desataron una violenta persecución y represión en contra de todos quienes formaron parte o apoyaron al gobierno constitucional del Dr. Salvador Allende, iniciándose un largo período de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos.

Relatan que, en los días que siguieron al golpe militar, miles de personas fueron tomadas prisioneras, torturadas, ejecutadas extrajudicialmente y hechas desaparecer, no sólo en las grandes ciudades sino también en sectores rurales y en pequeñas localidades del país.

Indican que, desde fines del año 1973, comenzó a operar la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, organismo represivo que instauró una política de exterminio, y que utilizó de manera masiva y sistemática la desaparición forzada de personas. Para la implementación de su política represiva, la DINA contó con diversos recintos clandestinos de detención y tortura, entre los que destacan Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi.



Sostienen que, de acuerdo a Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, el grupo DINA, como se denomina al equipo de oficiales que estructuró el organismo, "mostró la habilidad, que su historia posterior comprueba, de delimitar y al mismo tiempo extremar su acción. La delimitó, en cuanto que se puso por tarea fundamental eliminar a lo que él consideraba ultra-izquierda, el MIR especialmente, y otros grupos o personas que se vinculaban con éste. Así demarcando "el enemigo", el grupo se propuso destruirlo por completo, identificando, ubicando y dando muerte a sus equipos directivos, o militantes considerados particularmente peligrosos".

Señalan que don Alejandro Delfín Villalobos Díaz, de sobrenombre "Mickey" era un conocido dirigente poblacional y había liderado la toma de "Nueva Habana", actual Villa Nuevo Amanecer en la comuna de la Florida. A su vez era un conocido dirigente poblacional del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR. El 26 de septiembre de 1973, apareció en "El Mercurio", la noticia de que la Junta Militar ordenaba ubicar y detener, entre destacados personeros de la Unidad Popular, a don Alejandro Villalobos Díaz, quien debió salir de su población y esconderse para proteger su vida.

Advierten que, en enero de 1975 se encontraba en Valparaíso, cuando agentes de la DINA se desplazaron a la zona, procediendo a detener, torturar y posteriormente hacer desaparecer a ocho personas, militantes del MIR. En medio de ese operativo, fue asesinado Alejandro Delfín Villalobos Díaz.

### **1. El operativo de la DINA en Valparaíso de enero de 1975.**

Relatan que en enero de 1975, tras realizar algunas detenciones en Santiago, agentes de la DINA se trasladaron a la ciudad de Valparaíso, instalándose en el Regimiento Maipo de esa ciudad. La Sección Segunda de Inteligencia del mencionado regimiento, proporcionó hombres y medios, así como parte de sus dependencias, para colaborar con las acciones de los agentes de la DINA, quienes



procedieron a realizar seguimientos y detenciones de hombres y mujeres vinculados al Movimiento de Izquierda Revolucionara MIR que residían en dicha ciudad, quienes eran trasladados al Regimiento Maipo y torturados en el lugar, con el objeto de lograr más detenciones.

Advierten que, en medio de dichos operativos, el 17 de enero fueron detenidos Fabián Ibarra Córdoba y su novia Sonia Ríos Pacheco, en su domicilio de calle Jackson N° 870, Chorrillos, Viña del Mar. Fabián Ibarra, fue llevado al Regimiento Maipo y Sonia Ríos fue obligada a permanecer en su domicilio custodiada por agentes de la DINA, que además le hacían contestar el teléfono. El 19 de enero de 1975, llegó hasta la casa de Chorrillos Alejandro Villalobos Díaz, tocó el timbre y Sonia Ríos debió abrirle la puerta. En esas circunstancias el oficial del Regimiento Maipo, Rubén Fiedler Alvarado, le disparó inmediatamente en la cabeza sin intimarle orden de detención alguna.

Manifiestan que, una parte de los detenidos en Valparaíso fueron dejados en el Cuartel Silva Palma de la Armada y una veintena de personas fueron trasladadas al cuartel secreto de detención y tortura de Villa Grimaldi en Santiago. Ocho de estas personas permanecen desaparecidas hasta la fecha, entre los cuales se encuentran los mencionados Fabián Ibarra y Sonia Ríos.

Indican que el Ministro de Fuego don Alejandro Solís investigó el secuestro calificado de las ocho personas que permanecen desaparecidas hasta la fecha. Por medio de Sentencia en Causa Rol 2182-98 Villa Grimaldi - 8 de Valparaíso, la que se encuentra ejecutoriada, se establecieron los siguientes hechos:

"III) Algunas dependencias del Regimiento de Infantería N°2 "Maipo", ubicado en Gran Bretaña s/n, Playa Ancha, Valparaíso, fueron proporcionadas por el comandante de la época a personal de la DINA que se trasladó desde el cuartel "Villa Grimaldi", por orden expresa del Director de este organismo, Juan Manuel Contreras



Sepúlveda, con la finalidad de reprimir a una célula regional del MIR. Esas dependencias correspondientes al subterráneo del casino de Oficiales, las instalaciones de la Sección II) de Inteligencia y el casino de Suboficiales fueron usadas como verdaderos centros de operaciones, a los cuales se trasladaba los detenidos en operativos efectuados sin orden judicial ni administrativa alguna, a consecuencias de las delaciones de otros integrantes del previamente aprehendidos; estas maniobras tuvieron como resultado la detención de ocho personas - que fueron trasladadas a los cuarteles de "Villa Grimaldi" y de Cuatro Álamos", las que permanecen en calidad de desaparecidas - y alrededor de otros treinta detenidos sobrevivientes.

IV) En efecto, el 17 de enero de 1975 salieron desde el recinto de "Villa Grimaldi", con destino a Valparaíso, los integrantes de la agrupación "Vampiro", al mando de Eduardo Fernando Lauriani Maturana, alias "Pablito" y Daniel Cancino Varas, alias "Mauro", con la finalidad de proceder a la detención de los integrantes de la Célula Regional Valparaíso del MIR. Días antes, por orden expresa del Director de la DINA, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, se apersonaron Miguel Krassnoff y Marcelo Moren, jefe de la Brigada "Caupolicán" y jefe del cuartel "Villa Grimaldi", en el Regimiento de Infantería N°2 "Maipo", con la finalidad de solicitar apoyo a su comandante; fue así que el Coronel Eduardo Oyarzún les proporcionó las siguientes dependencias del Regimiento: el subterráneo del casino de Oficiales, las instalaciones de la Sección II) de Inteligencia y el casino de Suboficiales, además, de prestarles apoyo logístico y cederles personal, especialmente, los integrantes de la Sección II) de Inteligencia del Regimiento, los Oficiales Osvaldo Heyder y Rubén Agustín Enrique Fiedler Álvarez, para que colaboraran en las actividades ilícitas programadas, como fueron los allanamientos, las persecuciones, las llamadas "ratoneras" y las detenciones, sin orden judicial o administrativa.



V) El 17 de enero de 1975, en horas de la tarde, fueron detenidos Fabián Enrique Ibarra Córdova, 27 años, soltero, auditor, militante del MIR, y su novia Sonia Ríos del Tránsito Pacheco, 30 años, soltera, estudiante de Licenciatura en Química en la Universidad de Concepción, en su domicilio de calle Jackson N° 870, Chorrillos, Viña del Mar.

El 18 de enero de 1975 a las 11:00 horas fue detenido Alfredo Gabriel García Vega, 30 años, casado, un hijo, profesor de la Universidad Católica de Valparaíso, militante del MIR, en las inmediaciones de la Quinta Vergara, en Viña del Mar, mientras circulaba en su vehículo marca "Ford 30", siendo bajado bruscamente y lanzado al interior de una camioneta en que se movilizaban sus aprehensores.

El 18 de enero de 1975 a las 18:00 horas fue detenido en la calle Montaña, frente a un colegio y una feria artesanal, Carlos Ramón Rioseco Espinoza, 26 años, casado, un hijo, estudiante de Odontología en la Universidad de Concepción, militante del MIR.

El 21 de enero de 1975 Horacio Nefalí Carabantes Olivares, 21 años, casado, cuatro hijos, fue detenido en la vía pública, cerca del Mercado Municipal de Viña del Mar, mientras circulaba en un vehículo. Momentos después fueron aprehendidas su cónyuge, embarazada de ocho meses y una hija de dos años; la madre dio a luz gemelos en el Regimiento Maipo.

El 24 de enero de 1975 a las 18,00 horas en calle Covadonga de Quilpué fue detenida María Isabel Gutiérrez Martínez, 26 años, egresada de Licenciatura en Geografía en la Universidad Católica de Valparaíso, soltera, militante del MIR y su novio Hernán Brain.

El 27 de enero de 1975 a las 12:00 horas en la vía pública fue detenido Elías Ricardo Villar Quijón, 19 años, soltero, estudiante de Tecnología Laboratorista en la Universidad de Chile, sede Valparaíso, militante del MIR.



El 27 de enero de 1975 a las 18:00 horas fue detenido Abel Alfredo Vilches Figueroa, 27 años, casado, 5 hijos, obrero, militante del MIR, mientras caminaba por las lomas del cerro Chorrillos en Viña del Mar. Los agentes hicieron una "ratonera" en su domicilio ubicado en la Población Osmán Pérez Freire, manzana B, Lote N° 1, Cerro Mariposa, Valparaíso, un día antes de su aprehensión.

Todos los detenidos fueron trasladados hasta las dependencias proporcionadas por el Regimiento de Infantería N°2 Maipo y allí fueron interrogados, torturados y encerrados.

El 29 de enero de 1975, algunos detenidos (sobrevivientes) fueron conducidos hasta el Cuartel de Orden y Seguridad "Almirante Alberto Silva Palma", mientras que el resto, alrededor de treinta personas, el día anterior, había sido conducido, en camionetas frigoríficas, hasta el cuartel clandestino de la DINA, conocido como "Villa Grimaldi", recinto en que fueron vistos por gran número de testigos. Los testimonios coinciden en que el grupo de "los ocho de Valparaíso" fue introducido en el interior de "Villa Grimaldi" al lugar llamado "La Torre"; así como que el día 20 de febrero todos o la mayor parte de ellos fueron sacados del centro de reclusión, sin que se haya vuelto a tener noticias de ninguno. Además, otros fueron mantenidos en prisión en el cuartel denominado "Cuatro Álamos", desde el cual se los volvía a llevar a "Villa Grimaldi" para continuar sus interrogatorios bajo apremios, como ocurrió con Horacio Neftalí Carabantes Olivares, María Isabel Gutiérrez Martínez, Fabián Ibarra Córdova, Sonia Ríos Pacheco y Carlos Rioseco Espinoza. Consecuencia de estas aprehensiones y privaciones de libertad ilegítimas fue que las ocho personas antes individualizadas se encuentran en calidad de desaparecidas, perdiéndose todo rastro de ellas hasta la fecha, sin que los privados de libertad hayan tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su respectiva defunción" (Sentencia Rol 2182-98, de 30 de julio de 2010,



dictada por el Ministro Alejandro Solís Muñoz, considerando 40°, número III a V)".

## **2. El homicidio de Alejandro Delfín Villalobos Díaz**

Exponen que por sentencia de 20 de junio de 2013, dictada por el Ministro en Visita extraordinaria don Julio Miranda Litio, de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por homicidio calificado de Alejandro Delfín Villalobos Díaz, se establecieron los siguientes hechos:

"Que, el día 19 de enero de 1975, Villalobos Díaz, llegó hasta el inmueble ubicado en calle Abtao N° 780 y Jackson N° 87 del sector Chorrillos de Viña del Mar, que era el domicilio de un miembro del MIR, el cual era esperado por varios días por un grupo de la DINA y de la Sección Segunda del Regimiento Maipo, y en instantes en que la víctima se encontraba frente a la puerta de ingreso, uno de los integrantes del señalado grupo, le apuntó con un arma de fuego y acto seguido efectuó un disparo a corta distancia, dirigido a la cabeza de aquel, causándole una herida a bala, sin salida de proyectil, lo que le causó la muerte en forma inmediata.

Que el cadáver de Alejandro Delfín Villalobos Díaz fue trasladado a la ciudad de Santiago y encontrado en la vía pública, para luego ser entregado al Servicio Médico Legal de esa ciudad, lugar en donde se le efectuó la autopsia, para posteriormente sepultarlo en el patio N° 26 del Cementerio General" (Sentencia Rol 966 - 2007, de 20 de junio de 2013, considerando segundo).

Advierten que, en el considerando tercero de la sentencia se estableció que los hechos descritos, configuraban el delito de homicidio calificado contemplado en el artículo 391 circunstancias 1° y 5° del Código Penal, cometido en la persona de Alejandro Delfín Villalobos Díaz, señalando que el delito se había cometido con alevosía y premeditación conocida, "pues se actuó a traición o sobre seguro y con la suficiente preparación para cometer el ilícito".





Agregan que la sentencia condenó como autores del ilícito al oficial de la DINA Marcelo Moren Brito y al oficial del Regimiento Maipo Rubén Fiedler Alvarado.

Afirman que esta sentencia fue confirmada y complementada en sus razonamientos, por medio de Sentencia Rol 436-2013, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 13 de octubre de 2015 y la Excelentísima Corte Suprema rechazó los recursos de casación interpuestos en contra de la sentencia de segunda instancia, con fecha 12 de octubre de 2016, por Sentencia Rol 23.573-2015.

### **3. Reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado.**

Sostienen que, el Estado de Chile espontáneamente ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo 2, página 802, al constatar oficialmente esa Comisión, lo siguiente:

"El 19 de enero de 1975, en uno de los operativos destinados a detener personas en Viña del Mar, fue muerto Alejandro Delfín Villalobos Díaz, electricista, militante del MIR.

A la víctima se le disparó en momentos en que llegó a una casa donde tenía que juntarse con otros miembros del MIR donde era esperado por agentes de la DINA.

En el proceso por presunta desgracia, a fines de 1975, fue acompañado un certificado de defunción que indica que la víctima falleció en la vía pública en Santiago el 20 de enero de 1975 a consecuencia de una herida a bala facio – bucoraqui – cervical. El cuerpo jamás les fue entregado a sus familiares.

Esta Comisión tiene la convicción de que la víctima fue ejecutada por agentes de la DINA, quienes violaron así sus derechos humanos".

### **4. Daño producido a los demandantes**



Relatan que, como consecuencia directa del asesinato del marido, hermano y padre de los actores, éstos sufrieron un profundo daño moral, que se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo, debido a la corta edad de sus hijos y al desamparo económico y afectivo al que se vieron expuestos, debido a que su madre quedó sola a cargo de la familia, sin perjuicio que el cuerpo no fue entregado por las autoridades, desconociendo por muchos años el destino de su ser querido. Todos estos sucesos se vieron acrecentados por el temor a una autoridad militar omnipotente, que no reconoció límites en la moral ni en la justicia, actuando en la forma más bárbara contra quienes ellos estimaban sus adversarios políticos y sus familiares.

Afirman que la impunidad de casi cuarenta años, unido a que sólo avanzado el proceso judicial pudieron conocer el destino de los restos mortales de su ser querido, acrecentó el sufrimiento de sus familiares.

Agregan que, el daño es obvio, puesto que las Fuerzas Armadas, encargadas de proteger a los ciudadanos chilenos de cualquier agresión foránea, se encargaron de aniquilar a una parte de la población civil. Estos daños emocionales, morales y materiales, que necesariamente se causaron a los familiares de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, son lo que están pidiendo en esta demanda sean indemnizados. El daño causado es obvio, público, notorio, y no hay quien pueda negarlo caprichosamente. La jurisprudencia ha dicho que "el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta la integridad física o moral de un individuo..." (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII, Segunda Parte, sección cuarta, pág. 374).

## **5. La búsqueda de Alejandro.**



Sostienen que, durante el periodo comprendido entre los años 1975 hasta 2001, la familia Villalobos Jarpa realizó diversos trámites con el fin de obtener información sobre el paradero de Alejandro Delfín Villalobos Díaz, luego de enterarse a través de la televisión que había sido asesinado en el año 1975. Por esta razón, doña Orfelina Del Carmen Jarpa Díaz, su esposa, en el año 1975, al no tener noticias de su marido, se dirigió al 11° de Juzgado del Crimen de Santiago e interpuso una denuncia por presunta desgracia. En el tribunal le informaron que debía esperar los resultados de las pesquisas que realizarían las autoridades.

Relatan que se dirigió al Arzobispado de Santiago, ubicado en aquel entonces en calle Santa Mónica, para solicitar información sobre los detenidos y especialmente sobre su esposo. También se dirigió al Ministerio de Defensa, en donde fue agredida psicológicamente, con insultos, ofensas verbales y recriminaciones por buscar a su marido. Asimismo, en ese mismo año se dirigió al Cementerio General con su hijo mayor Julio Cesar Torres Jarpa (hijo no biológico de Alejandro Villalobos, pero criado por él desde la edad de 5 años), donde le hicieron buscarlo en sepulturas con rotulo NN.

Agregan que doña Orfelina Del Carmen Jarpa Díaz se dirigió al Campamento de Tres Álamos, que después sería un hogar de menores, que en esa época estaba siendo utilizado como centro de detención de prisioneros políticos, producto que su presencia había sido solicitada por un detenido político conocido como "Becker", quien quería contarle que Alejandro Villalobos Díaz había sido asesinado en una casa de seguridad ubicada en Valparaíso, por efectivos de la DINA. Esta información se la entrega Becker con el objetivo que Orfelina Jarpa Díaz no buscara más a Alejandro Villalobos, para que evitara verse expuesta a los vejámenes que sufrían las mujeres por agentes de seguridad y personal uniformado y que así pudiera cuidar y proteger a sus cinco hijos pequeños (que tenían entre uno y catorce años).



Manifiestan que, a fines del año 1975, a doña Orfelina se le hizo entrega del certificado de defunción, en el cual aparecía descrito que el deceso de Alejandro Villalobos se había producido por un accidente con una herida de bala en su rostro en la comuna de Independencia. No obstante, Orfelina Del Carmen Jarpa informada por el compañero de su marido Becker, de los detalles de su muerte, y que por el miedo y terror en que vivía, casi no comentó estos hechos con sus hijos y cuñada, quienes vivieron la incertidumbre de no saber qué había pasado con Alejandro. Sin embargo, sabían que estaba muerto, pero no sabían dónde estaban sus restos, por lo que en la práctica vivieron su muerte como una desaparición.

Señalan que en el año 1991, doña Orfelina del Carmen Jarpa Díaz fue llamada a declarar sobre los pormenores de la desaparición de Alejandro Villalobos Díaz, por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocida como Comisión Retting, a la que concurrió acompañada por su hija Tania Villalobos Jarpa.

Exponen que, desde el año 1992 la familia participó en la denuncia general de todos los detenidos desaparecidos, aunque no participaron de manifestaciones por miedo a represalias, ya que tenían miedo de ser parte de un listado de familiares de los detenidos.

Advierten que, recién el año 1993, doña Orfelina del Carmen Jarpa Díaz recibió una carta de parte del Secretario Ejecutivo de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, sucesora de la Comisión Rettig, Sr. Alejandro González Poblete, en la cual fue informada que el cadáver de don Alejandro Delfín Villalobos Díaz había sido inhumado el día 2 de octubre de 1975, que tenía como fecha de defunción el 20 de enero de 1975 y que su cuerpo había sido exhumado el año 1982 y trasladados sus restos al crematorio para su incineración por plazo vencido de ocupación de sepultura, por ende sus cenizas se encontraban depositadas en el cinerario común. Esta información eliminó toda posibilidad de que la familia pudiera dar una



sepultura digna y cerrar una etapa traumática desde la desaparición de Alejandro Villalobos.

Indican que, en el año 1999, doña Malvina Díaz, doña Daniela Lucero Díaz, y don Alejandro Villalobos Jarpa, se presentaron en el Instituto Médico legal a dar muestras de sangre y ADN para el reconocimiento de ejecutados políticos; ya que aún mantenían la esperanza de encontrar sus restos dentro las fosas comunes o patios encontrados con restos de detenidos desaparecidos.

Relatan que, en el año 2001, doña Orfelina fue citada por intermedio de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, al Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, donde fue atendida por la asistente social, quien le preguntó sobre los hechos y detalles relativos a la muerte de Alejandro, la que se repitió en más de dos ocasiones.

## **6. Reacción de la familia, conocidos y vecinos producida la desaparición y ejecución de Alejandro Villalobos.**

Alegan que, en los primeros años de dictadura, los pobladores del Campamento "Nueva La Habana", comenzaron a realizar reuniones con el fin de sacar a doña Orfelina del Carmen Jarpa Díaz de su casa, por miedo a los constantes allanamientos de parte de carabineros y militares de la época, aun sabiendo la situación que ella estaba pasando, era una mujer de 29 años, posiblemente viuda y con cinco niños pequeños. En esas reuniones se proponían diversas opciones para sacarla del campamento, quemar su casa o sacarla a la fuerza, ya que ellos no querían tenerla de vecina. Estas situaciones se acompañaban de malos tratos, insultos y agresiones, puesto que todos tenían gran temor de ser detenidos y llevados a declarar. Asimismo, constantemente estaban hostigando a la familia de Alejandro Villalobos, con el fin que abandonaran el campamento, al igual que su familia materna, madre y hermanos.



Sostienen que los vecinos de doña Sara Díaz, madre de Alejandro, estaban contantemente amenazando a su familia, ya que el hostigamiento que sufría su familia era compartido por todos ellos. Además, constantemente un helicóptero sobrevolaba su casa, todos los días luego del golpe de Estado, lo que generaba constante temor a que allanaran su casa o detuvieran a otro de sus hijos que ya eran mayores. Por otra parte, pasaron semanas sin dormir tranquilos. Doña Malvina, hermana de Alejandro, debía calmar sus hermanos menores y a su mamá, que sufría constantes descompensaciones físicas y emocionales, por los hostigamientos de los militares y las noticias que le daban sus otros vecinos, sobre supuestas detenciones de Alejandro, así como de su muerte. Más de una vez llegaron a contarle que Alejandro había sido encontrado muerto, situaciones que resultaban ser solo comentarios.

#### **7. Condiciones materiales y forma de subsistencia del grupo familiar antes y después del homicidio de Alejandro.**

Relatan que don Alejandro Delfín Villalobos Díaz se desempeñaba como maestro electricista, lo cual le proporcionaba lo suficiente para subsistir y cubrir las necesidades de toda su familia: sus cuatro hijos, su esposa embarazada de término, su madre y hermana menor.

Sostienen que, tras el golpe de Estado, don Alejandro debió dejar su casa y permanecer oculto, ya que era intensamente buscado por las autoridades de la época. Por esta razón, doña Orfelina Jarpa Díaz debió salir a trabajar en jornadas muy extensas, debiendo dejar a sus hijos solos o al cuidado de su hijo mayor don Julio Torres Jarpa, que tenía sólo 12 años de edad, lo que generó una nueva falta en sus hijos, ya que estaban sufriendo por la falta paterna y su desaparición. Luego de un tiempo de trabajar en variados oficios, los cuales no le daban el sustento suficiente para cubrir las necesidades de su familia,



doña Orfelina tomó la decisión de vender sus bienes, dejando lo básico e indispensable para vivir.

Agregan que, en variadas oportunidades las vecinas más cercanas, a pesar del temor de ayudar a la familia, le proporcionaban la comida y proveían algunas necesidades básicas para los niños.

Afirman que, doña Malvina Díaz Díaz, se vio afectada por la desaparición de Alejandro, ya que él era su padrino y le entregaba el sustento para sus estudios y necesidades básicas. Luego de su desaparición, debió dejar sus estudios, ya que su madre doña Sara Díaz abandonó su trabajo en la Fábrica "Lacotesa", por los constantes hostigamientos y amenazas de sumarla al grupo de trabajadores que detenían todas las semanas, los cuales sacaban en camión a la hora de entrada a sus labores.

Manifiestan que doña Malvina recuerda que debió acompañar a su madre a buscar trabajos en casas particulares, ya que no la recibían por ser la madre de don Alejandro Villalobos a quien trataban de "delincuente". Esta situación se repetía varios días de la semana y los otros debía cuidar a sus hermanos menores, por el temor que llegaran militares a su casa y fueran agredidos o intimidados.

## **8. Manifestaciones del daño moral en cada uno de los integrantes del grupo familiar**

a. Orfelina Jarpa Díaz: Sostiene que el día que nació Alejandro Villalobos Jarpa, su hijo menor, el 21 de septiembre de 1973, su casa fue allanada por carabineros, e incluso le rompieron las cosas que tenía para su hijo recién nacido, con el objeto de intimidar y encontrar a su esposo don Alejandro Villalobos Díaz. A la semana siguiente, militares disparaban en la puerta de su casa, con el fin de seguir intimidándola, también apuntaron a su hija Marcela Villalobos Jarpa de 3 años, preguntándole por el paradero de su papá.



Cada una de las situaciones, que fueron muchas, son recordadas con gran dolor, pena y angustia, ya que muchas de las personas se alejaron de ella por temor a ser involucrados con "el tema político". Además, a la gran angustia que sintió por años, se suma la impotencia y rabia cuando tomó conocimiento de que su esposo estuvo por meses en el Instituto Médico Legal como "NN", donde se decía que no tenía familiares que lo fueran a reclamar, sabiendo que ella, junto a su cuñado e hijos, habían recurrido innumerables veces y a distintos lugares en busca de alguna información sobre su paradero, a pesar de su miedo e inseguridad.

Relata que se quedó viuda, siendo madre de cinco hijos. Por esta razón, intentó salir de Chile y no logró asilarse en la embajada de Suecia, ya que otra persona había tomado su nombre e historia como propia, debiendo quedarse en Chile, sufrir represalias, malos tratos y pasar por grandes necesidades económicas. Además, era la esposa de quien trataban de "delincuente" y "terrorista", aun cuando ella jamás participó en ninguna actividad que liderara su esposo. Hasta el día de hoy permanecen intactos los traumas, dolores, rabias, pérdidas y tristezas, los cuales se hacen presentes en cada minuto que recuerda su pasado.

b. Julio Torres Jarpa: si bien Julio no era hijo biológico de Alejandro Villalobos Díaz, es quien tiene mayores recuerdos de él y vivió muchos años viéndolo como su padre. Como el mayor de los hermanos, su desaparición le produjo un cambio importante que repercutió su vida, ya que debió convertirse a su corta edad, 13 años, en el "hombre de la familia", quien debía cuidar a sus hermanos menores, para que su madre saliera a trabajar y debió dejar sus estudios por el mismo hecho. Además, por ser el hijo mayor debió ser el soporte emocional de su madre, cada vez que ella era agredida por sus vecinos o cuando era intimidada por quienes buscaban a su papá. El recuerdo que hoy tiene es de un padre muy cariñoso con sus hijos, que un día se fue a despedir de él, le dijo que cuidara de su madre y





hermanas, porque él estaría lejos por un tiempo y que nunca volvió a ver.

Hasta el día de hoy permanecen intactos el dolor, la tristeza y la rabia de haber dejado de lado su adolescencia por motivos que eran ajenos a su realidad de niño.

c. Marcela Villalobos Jarpa: a la fecha de la muerte de don Alejandro Villalobos Díaz, tenía 5 años. Posee solo recuerdos vagos de su primera infancia y de una imagen paterna que le arrebataron. Durante largos años, sufrió el miedo al ser abandonada por su madre, dando a demostrar así su principal trauma.

Señala que, durante el proceso de persecución por parte de militares hacia su padre, pasó por un hecho traumático a los 3 años, en pleno desarrollo de un allanamiento, efectivos militares la apuntaron con un arma de fuego para intimidar a su madre y lograr información sobre el paradero de su padre. Hasta hoy, Marcela no logra tener cercanía con ninguna institución armada. Por el contrario, le generan ansiedad y le evocan ciertos y vagos recuerdos relacionados con el tema de su padre y de su niñez.

d. Tania Villalobos Jarpa: se refiere a su padre como un hombre al cual no recuerda con claridad, del cual ahora de adulta ha logrado completar su imagen. Luego que ha pasado el tiempo, se le ha vuelto a nombrar a su padre como el "comandante Mickey", el cual por mucho tiempo fue considerado un "terrorista" y "delincuente". Los recuerdos que tiene más claros ya no son con su padre presente, pero siempre tienen relación con su desaparición.

Agrega que cuando su madre fue detenida, sumado a las situaciones de acoso mencionada precedentemente, ocasionó una relación de angustia y desamparo frente todo aquel que usara uniforme militar o de carabinero.



Ahora bien, al igual que sus hermanos, quedó al cuidado de su hermano mayor, lo que llevo que tener una falta paterna y materna, ya que su madre debía trabajar, por lo que salía muy temprano por la mañana, y muchas veces regresaba muy tarde. Además, durante muchos años sintió rabia hacia su padre, por dejarlos solos, por luchar por otros y darles mejores condiciones de vida, para luego faltarles a ellos. Ese rencor de niña, generado por la falta de información y por sentirse impotente de ver las condiciones que vivía, luego de años, logró en parte superar y entender de otra forma lo acontecido. Ya como una mujer adulta logro comprender que su padre no los abandonó, que su lejanía fue contra su voluntad, por lo que aún trabaja por formar una imagen paterna que le permita cerrar el ciclo sin que esto sea un menoscabo para su familia.

e. Jorge Villalobos Jarpa: afirma que no posee recuerdos de su padre presente, sin embargo, vivió desde el vientre los dolores y miedos de su madre. Además tener el mismo nombre que su padre no fue fácil, puesto que no entendió el trato que ciertas personas tenían hacia él, al ser hijo de un hombre al cual llamaban "terrorista", marcándolo por mucho tiempo en su primera niñez.

Luego, como niño y adolescente tenía muchas preguntas y dudas sobre su padre y su paradero, lo que fue resuelto por su familia. Sin embargo, en su adultez, logró cerrar un ciclo, en enero 2013 pudo dar una sepultura simbólica a su padre.

f. Malvina Díaz Díaz: afirma que era hermana menor de don Alejandro, quien era su padrino y la única imagen paterna que poseía, ya que ella es solo reconocida por su madre. Con su pérdida, perdió el apoyo económico y el cuidado personal que él le brindaba, debió dejar de estudiar y dedicarse a cuidar sus hermanos menores, además de ayudar a trabajar a su madre. Por esta razón, pasó de ser una niña a dueña de casa, y el apoyo moral de su madre, quien sufría grandes



inestabilidades emocionales por haber pedido a su hijo mayor, la que falleció sin saber realmente había pasado con su hijo.

Agrega que, por años fue estigmatizada por ser la hermana de quien llamaban "delincuente". En su adolescencia tuvo grandes sentimientos de culpa, por seguir las instrucciones de su madre, de no participar en ningún grupo político o de búsqueda de su hermano mayor.

Señala que saber que fue un ejecutado político y no un desaparecido, calmó en algo la tristeza e incertidumbre que constantemente sentía al pensar en el paradero de su hermano mayor, pero las circunstancias en que se conoció su deceso, generó mayor angustia y rabia por saber que estuvo tan cerca y por tantos meses sin poder darle sepultura.

Exponen que para la familia hablar de Alejandro les genera tristeza y melancolía. Los hijos mayores entregan recuerdos a los menores, ya que aún no existe un relato único y que sea compartido por todos, debido a la diferencia de edad y a los bloqueos emocionales al momento de la desaparición de su padre.

Agregan que, el mes de septiembre está lleno de situaciones que les hacen recordar momentos de gran tristeza, miedo y una enorme melancolía. Si bien todas las fechas de festejos, como día del padre, cumpleaños o navidad, etc., son de muchos recuerdos por su falta, es en este mes donde todos tienen constantes imágenes que les recuerda lo que les tocó vivir como familia.

A continuación, se relatan algunas de esas situaciones, que si bien son individualizados los protagonistas, generan sentimientos en todos los integrantes de la familia, ya sea directamente o indirectamente por tener que contener o ser parte de ese recuerdo.

Relatan que para todos y cada uno de los integrantes de esta familia, el dolor y los traumas fueron parte de todo su crecimiento y un



proceso, que nunca pudo ser atendido o tratado por especialistas por la situación económica a la cual se vieron enfrentados. Nunca hubo alguien que pudiera dar explicación al sin fin de preguntas, dudas y miedos que cada cual buscaba desde la desaparición de Alejandro Villalobos Díaz. Asimismo, cada 5 de mayo recuerdan su cumpleaños. Por muchos años no tenían una tumba donde llevar una flor, simplemente se juntaban para recordar su cumpleaños y refrescar esos recuerdos, que como familia se comprometieron a no perder.

Advierten que, este daño moral no necesita seguir justificándose, ya que nuestra propia jurisprudencia ha indicado que "el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta a la integridad física o moral de un individuo..." (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII. Segunda Parte, sección cuarta, pág. 374).

Afirman que el Derecho y la equidad obligan a indemnizar los daños morales sufridos. Por este concepto, solicitan se condene al demandado a pagar una indemnización con la finalidad de reparar el daño psíquico profundo que sus mandantes han sufrido y que seguirán sufriendo por la pérdida de su padre, esposo y hermano.

Alegan que, el daño moral sufrido debe ser avaluado en una cantidad no inferior a 300.000.000 de pesos para cada uno de los demandantes. Si bien es cierto que con una indemnización no recuperarán a su ser querido, sí es posible evaluar pecuniariamente el daño moral sufrido, por lo que estiman ajustada a derecho y justicia la suma antes indicada.

## **9. Conclusiones.**

Sostienen que, tras el golpe de Estado, don Alejandro Delfín Villalobos Díaz debió abandonar su hogar, esconderse, fue asesinado por agentes del Estado y sus restos no fueron entregados a su familia,



quien no pudo vivir adecuadamente el duelo ni tener una tumba donde recordarlo.

Afirman que de acuerdo al Derecho y la Equidad, la familia merece una reparación que debe implicar el establecimiento de la verdad, la persecución y castigo a los culpables y la indemnización de los daños morales sufridos. Por este último concepto, piden se condene al demandado a pagar una indemnización con la finalidad de reparar el daño psíquico profundo que los actores han sufrido.

Alegan que, el daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos, es decir, salta a la vista de lo evidente que es. Las angustias, padecimientos y dolores, sumados a las incertidumbres, miedos, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

## **II.- El derecho**

Relatan que la responsabilidad del Estado por el daño moral que ha provocado a nuestros mandantes se encuentra establecida en la Constitución Política de 1925, en la Constitución Política de 1980, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el Derecho Administrativo, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas.

Concluyen solicitando tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, ya individualizada, acogerla a tramitación y, en definitiva, aceptarla en todas sus partes, declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido, la suma de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos) a cada uno de los demandantes: doña Orfelina del Carmen Jarpa Díaz; don Julio César Torres Jarpa; doña



Tania Beatriz, don Jorge Alejandro y doña Marcela Ivonne, todos de apellidos Villalobos Jarpa; y doña Malvina Alejandra del Carmen Díaz Díaz, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, todo con costas.

Con fecha 3 de mayo de 2018 se notificó la demanda al Fisco de Chile.

**Con fecha 22 de mayo de 2018 la parte demandada contesta la demanda, solicitando su total rechazo.**

**I.- Excepción de reparación integral. Improcedencia de las indemnizaciones alegadas por haber sido ya indemnizados los demandantes que comparecen en calidad de cónyuge e hijos de la víctima.**

Hace presente que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

Manifiesta en relación al segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley N° 19.123.-, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.



Relata que el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Señala respecto a la forma en que se entendió la idea de reparación, cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Alega que en la discusión de la Ley N° 19.123, el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado. De este modo, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18.

Afirma que, asumida esta idea reparatoria, la Ley N° 19.123 y las demás normas conexas, han establecido los distintos mecanismos



mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

Expone que se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Señala que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

**a) Reparación mediante transferencias directas de dinero.**

Sostienen que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también -como se ha mencionado- a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Alega que, en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de:

A. Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig);

B. Pensiones: \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);





C. Bonos: la suma de \$ 41.856.379.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la ya referida Ley 19.992; y

D. Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-;

E. Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$ 21.256.000.000.-

En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

Expone que desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que se pueda valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Advierte que, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Agrega que, tanto la Ley N° 19.123 como la N° 19.980, consagran otras transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios. Así, en primer lugar, y de conformidad al artículo 23 de la Ley N° 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de pensión. Para el caso que se solicite hoy, por ejemplo, esa compensación equivaldría a \$ 2.520.000.-.



Además, la Ley N° 19.980 otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000.- para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla. Finalmente, los hijos de los causantes que se encuentren cursando estudios media jornada tendrán derecho a un subsidio mensual equivalente a 1.4 UTM, esto es, al día de hoy \$66.354.-

**b) Reparaciones específicas.**

Afirma que los demandantes han recibidos pagos específicos en dinero, por aplicación de la Ley N° 19.123.- y sus modificatorias.

**- Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.**

Sostiene que, tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

Indica que la Ley N° 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas de DDHH, los siguientes derechos:

i.- Todos los familiares del causante tendrían el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos. En general este tipo de beneficios han sido agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS). Ciertamente, dicho programa es parte de una Política Pública de Reparación asumida por el Estado de Chile con las personas víctimas de violaciones a los derechos humanos en el periodo de



septiembre de 1973 a marzo de 1990, según se dispone en las leyes 19.123, 19.980, 19.992 y 20.405. En este sentido, las personas acreditadas como beneficiarias del Programa, tiene derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos de salud de la red asistencial pública, independiente de la previsión social que sostengan, accediendo a toda la oferta de atención de salud que otorga el sector.

Agrega que, además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

Relata que, a nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.580.892.-. Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos equivalentes para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar



con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos.

ii.- Los hijos de los causantes que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal, y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrían un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento. Esta beca se encuentra normada por la Ley N° 19.123 y está destinada a los hijos de las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, hasta los 35 años de edad. En cuanto a la duración del beneficio, tratándose de aquellas carreras con una duración inferior a 5 semestres, el beneficio cubrirá hasta un semestre adicional. Para aquellas carreras con una duración igual o superior a 5 semestres, el beneficio cubrirá hasta dos semestres adicionales.

Indica que, dichos beneficios podrían extenderse hasta por un año, inmediatamente posterior al egreso de los estudios de nivel superior, cuando se requiera rendir un Examen de Grado o Licenciatura, o presentar una Memoria para su aprobación, siendo este beneficio complementario a la extensión semestral de los beneficios educacionales.

Refiere que, ellos fueron pensados - desde sus orígenes - como una forma de compensación precisamente por los gastos que la persona ausente habría soportado de no haberse producido el hecho ilícito. Así lo señalaron, por lo demás, los propios representantes de la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos cuando indicaron que “la pensión, las becas de estudio y los beneficios de salud que se contemplan son una forma que tiene el Estado de asumir la responsabilidad que habría correspondido al ausente en el grupo



familiar, y que éste no pudo tomar sobre sí, como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos”.

### **c) Reparaciones simbólicas.**

Manifiesta que, al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

Sostiene que la doctrina se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Expone que, en esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

- i. La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;
- ii. El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido;



iii. La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos;

iv. El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos;

v. La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras.

Destacan el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia” en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial “Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama” en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el “Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama” en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el “Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos” en la Plaza de Armas de Curacaví; el “Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista” en la sede de este partido; el “Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca” en esa ciudad; y el “Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas” en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.



Sostiene que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de Derechos Humanos han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

Manifiesta que, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

Finalmente señala que estando la acción interpuesta en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizados los demandantes de la presente que comparecen en calidad de cónyuge, madre o hijos de las víctimas.

**II.- Improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandantes que comparecen en calidad de hijastro y hermana de la víctima.**

Alega que la Ley N° 19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero - preferentemente en cuotas mensuales - con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público.



Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos.

Ahora bien, para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano; esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactorias a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral.

Hace presente que ante el *pretium doloris*, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto.

Afirma que, en nuestro Derecho, se pueden traer a colación distintas normas, entre ellas, el artículo 43 de la Ley N°16.744, que prescribe que producida la muerte de un afiliado por accidente del trabajo o enfermedad profesional o si fallece el inválido pensionado, tendrán derecho de pensiones de supervivencia el cónyuge, hijos, madre de sus hijos naturales y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar. Así también, las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil establecen una prelación, en que los asignatarios más directos - hijos y cónyuge – excluyen al resto.

Indica que siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el caso de los demandantes de autos, fueron preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, sin que ello





implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactoria por otra vía.

Concluye señalando que la pretensión económica demandada es improcedente, porque en la especie existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los demandantes en su calidad de hijastros y hermanos de las víctimas.

**III.- Sin perjuicio de lo anterior, los actores que comparecen en calidad de hijastro y hermana de la víctima, han obtenido reparación satisfactoria.**

Manifiesta que tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido.

Afirma que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor – siempre discutible en sus virtudes compensatorias – sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

Expone que la doctrina, en la materia, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactorio, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.



Ahora bien, de ser efectivo que el demandante pudo no percibir una reparación expresada mediante pagos en dinero, en tal caso, como extensamente se ha expuesto y también lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el dicho fallo del caso “Almonacid”, las políticas de reparación asumidas por el Estado por violación a los derechos humanos, entre las cuales están las reparaciones simbólicas ya referidas, los programas de beneficios educacionales y el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), significan también reparación a los familiares de víctimas de derechos humanos.

Finalmente concluye que estando la acción de autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opone formalmente la excepción de reparación satisfactiva a la acción deducida por los demandantes que comparecen en calidad de hijastro y hermana de la víctima, por haber sido ya indemnizados mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden, incluyendo las simbólicas y de beneficios de salud, a través del programa PRAIS.

#### **IV.- Excepción de prescripción extintiva.**

Funda su excepción en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, por encontrarse prescrita la acción de indemnización de perjuicios.

Sostiene que, conforme al relato efectuado, el homicidio de la víctima ocurrió el 19 de enero de 1975. Es del caso que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 3 de mayo de 2018, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de



prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opone la excepción de prescripción de cuatro años, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opongo la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que se contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Afirma que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. La imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Agrega que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad”. Asimismo, cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Hace presente que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: “Las reglas



relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Indica que esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Alega que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil).

Advierte que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Manifiesta que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Indica que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.



Relata que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

Agrega que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Expone que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

Reitera que el ejercicio de la acción ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

Refiere que basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de una acción ajena a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de la acción.

Finalmente, aun cuando los demandantes formulan alegaciones en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, señala que ninguno de dichos instrumentos contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles



derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

#### **V.- Daño e indemnización reclamada.**

Sostiene que, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y al excesivo monto pretendido.

Afirma que en relación al daño moral no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Advierte que, en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Agrega que, tratándose del daño puramente moral, la finalidad descrita no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba.

Advierte que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una



satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Indica que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Finalmente, no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia.

**VI.- En subsidio de las excepciones precedentes de reparación integral, preterición, reparación satisfactiva y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.**

Alega que, en subsidio de las excepciones de reparación integral, preterición y prescripción extintiva de las acciones deducidas, en la fijación del daño moral por los hechos de autos, debe considerar todos los pagos recibidos por los actores a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios



extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Advierte que, de no accederse a esta petición subsidiaria, implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Concluye señalando que, para la adecuada regulación y fijación del daño moral, deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

#### **VII.- Improcedencia del pago de reajustes e intereses.**

Sostiene que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Además, no es procedente el pago de reajustes e intereses desde la notificación de la demanda hasta su pago efectivo.

Alega que a la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene el demandado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Agrega que lo anterior implica que los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Afirma que el reajuste es un mecanismo económico-financiero, que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a





partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Indica que respecto a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Concluye señalando que, en el hipotético caso que se acojan las acciones de autos y condene al demandado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

**Con fecha 31 de mayo de 2018, la parte demandante evacua el trámite de la réplica.**

Manifiesta previamente que como el demandado no ha controvertido los hechos invocados en la demanda, no se hará referencia a ellos, sino que sólo respecto al derecho y a los perjuicios.

Sobre la excepción de reparación integral respecto de los demandantes, sostiene que el obtener pensiones de reparación con arreglo a la Ley N° 19.123 por parte de algunos familiares de la víctima, no es óbice para que se indemnice mediante un monto fijado por un tercero imparcial, como un Tribunal de la República.

Advierte que la pretensión del Consejo de Defensa del Estado de oponer excepción de pago, resulta irreconciliable con la normativa internacional ya señalada en la demanda, porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no contradice el derecho internacional, en materias de graves violaciones a los derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad.

Afirma que la preceptiva invocada por el Fisco - que sólo consagra un régimen de pensiones asistenciales - no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se



persiguen, y no es dable suponer que la referida Ley 19.123 se diseñó para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos porque se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación citada, no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia por los medios que autoriza la ley.

Que respecto a la excepción de preterición legal de los demandantes que comparecen en calidad de hijastro y hermana de la víctima, el Fisco de Chile alega que la Ley N° 19.123 determinó beneficiar al grupo familiar más cercano sobre los otros familiares. Sin embargo, ésta fue realizada para las pensiones y beneficios establecidos en dicha ley, las que no son contradictorias ni excluyentes con la indemnización judicial del daño moral causado.

Que respecto a la prescripción, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que tratándose de un delito de lesa humanidad - lo que ha sido declarado en la especie - cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre derechos humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas, por violación a los derechos humanos en el periodo 1973-1990, comprendidas en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de



carácter económico o pecuniario (en este sentido, sentencias Corte Suprema Roles N° 20.288-14, de 1 de abril de 2015; N° 1-424-2013 de 1 de abril de 2014; N° 22.652-2014 de 31 de marzo de 2015, entre otras).

Ahora bien, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que reclama.

Alega que pretender aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente.

Hace presente que en la situación de hecho demandada, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - del eventual ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado.

Advierte que lo señalado encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República. Asimismo, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si



se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una regla internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias del agravio. Por esta razón, no resultan aplicables a estos efectos las reglas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios.

Finalmente y respecto a la cuantía de las pretensiones y sus correspondientes reajustes e intereses, sostiene que es el Tribunal quien determinará soberanamente el monto del daño moral y desde cuando se aplican los reajustes e intereses, señalando de forma meramente ejemplar las cuantiosas indemnizaciones pagadas por el Estado de Chile a la familia de Orlando Letelier, Carmelo Soria o a las víctimas de Caravana Copiapó, donde en primera y segunda instancia se han fijado montos de ciento cincuenta millones de pesos por demandante. Asimismo, respecto a los intereses y reajustes, sostiene que es el juez de la instancia quien fijará el momento desde el cual éstos se reajustan y devengan los montos fijados como indemnización.

**Con fecha 18 de julio de 2018 la parte demandada evacua el trámite de la dúplica,** reiterando todas las excepciones, alegaciones y defensas opuestas en la contestación de la demanda.

**Con fecha 3 de octubre de 2018, se certificó por el señor Secretario del Tribunal, que las partes no comparecieron a la audiencia de conciliación** decretada por resolución de fecha 31 de julio de 2018.

**Con fecha 7 de noviembre de 2018, se recibió la causa a prueba,** rindiéndose la prueba testimonial y documental que consta en autos.

**Con fecha 5 de febrero de 2020, se cita a las partes para oír sentencia.**



## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que doña Orfelina del Carmen Jarpa Díaz, don Julio César Torres Jarpa, doña Tania Beatriz Villalobos Jarpa, don Jorge Alejandro Villalobos Jarpa, doña Malvina Alejandra del Carmen Díaz Díaz y doña Marcela Ivonne Villalobos Jarpa, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, todos ya individualizados, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho latamente consignados en lo expositivo de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Que el demandado contestó la demanda al tenor de lo narrado en lo expositivo de este fallo.

**TERCERO:** Que con fecha 7 de noviembre de 2018, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos respecto de los cuales debía recaer la prueba, los siguientes:

1. Efectividad de que se han generado daños o perjuicios en la persona de los demandantes;
2. En la afirmativa del punto anterior, naturaleza y monto de los perjuicios sufridos por los demandantes;
3. Relación de causalidad entre el actuar de la parte demandada, y los perjuicios que reclaman los actores;
4. Pagos o reparaciones efectuados por el Fisco de Chile a los demandantes. En la afirmativa, naturaleza y monto.

**CUARTO:** Que a fin de acreditar sus dichos, la parte demandante acompañó a los autos los siguientes documentos:

1. Certificado de matrimonio de don Alejandro Delfin Villalobos Díaz y doña Orfelina del Carmen Jarpa Díaz;
2. Certificado de nacimiento de don Julio César Torres Jarpa;



3. Certificado de nacimiento de doña Tania Beatriz Villalobos Jarpa;

4. Certificado de nacimiento de doña Marcela Ivonne Villalobos Jarpa;

5. Certificado de nacimiento de don Jorge Alejandro Villalobos Jarpa;

6. Certificado de nacimiento de doña Malvina Alejandra del Carmen Díaz Díaz;

7. Copia autorizada de la sentencia dictada con fecha 20 de junio de 2013, en los autos rol N° 966 – 2007, por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Julio Anibal Miranda;

8. Copia autorizada de la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, en los autos rol N° 463 – 2013, con fecha 13 de octubre de 2015;

9. Copia autorizada de la sentencia dictada el 12 de octubre de 2016, por la Excelentísima Corte Suprema, en los autos rol N° 23.573 – 2015;

10. Informe de evaluación de daño de doña Tania Beatriz Villalobos Jarpa, emitido el 1 de febrero de 2019 por don Ignacio Fernández Rosas, psicólogo, Programa de Reparación y Atención Integral en Salud PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, dependiente del Ministerio de Salud;

11. Certificado emitido con fecha 15 de noviembre de 2018, por doña María Paz Vergara Low, Secretaria Ejecutiva de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, Arzobispado de Santiago;

12. Certificado emitido por doña Lorena Recabarren Silva, Subsecretaria de Derechos Humanos,



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respecto de don Alejandro Delfín Villalobos Díaz;

13. Copia simple de la página 802, del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Volumen I, Tomo II;

14. Informe de atención de don Jorge Alejandro Villalobos Jarpa, emitido en el mes de diciembre de 2018, por don Paolo Baeza Díaz, psicólogo clínico;

15. Certificado de atención de don Julio César Torres Jarpa, emitido en el mes de noviembre de 2018, por doña Karina Alejandra Delgado López, psicóloga;

16. Certificado psicológico de doña Malvina Alejandra Díaz Díaz, emitido por doña Daniela Díaz Bahamonde, psicóloga;

17. Certificado de consulta de doña Marcela Villalobos Jarpa, emitido por doña Mariela Fernández Pastene, psicólogo clínico;

18. Invitación y fotografías del homenaje póstumo a don Alejandro Delfín Villalobos Díaz;

19. Fotografía de patio 29 y lápida del memorial de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos del Cementerio General;

20. Impresión de página web de la Corporación Parque por la Paz Villa Grimaldi, donde consta el reportaje denominado “No le dieron oportunidad alguna a Alejandro Villalobos”;

21. Artículo “Nuestra lucha es más grande que la casa. Por techo, pan y poder: El movimiento de pobladores



revolucionario en la vía chilena al socialismo”, redactado por Boris Moisés Cofré Schmeisser;

22. Información publicada en la web denominada “Archivo Chile”, del Centro de Estudios Miguel Enríquez “CEME”, respecto a don Alejandro Delfín Villalobos Díaz.

**QUINTO:** Que asimismo la demandante solicitó oficiar a diversas instituciones, obteniéndose la información requerida de: a) Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas a folio 34; b) Subsecretaría de Redes Asistenciales Programa de Reparación Integral de Salud (PRAIS) a folio 35; c) Subsecretaría de Derechos Humanos a folio 37; y d) Arzobispado de Santiago Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad a folio 39.

**SEXTO:** Que la parte demandante, además, rindió prueba testimonial consistente en la declaración de doña Sara Julia Tiznado Miranda, don Boris Moisés Cofré Schmeisser y doña Marcela de Jesús Velásquez Castillo, con fecha 29 de mayo de 2019, rolante a folio 30 de estos autos.

**SÉPTIMO:** Que la parte demandada, no rindió prueba alguna a fin de acreditar sus dichos.

**OCTAVO:** Que son hechos indiscutidos en la presente causa, por no haber mediado controversia entre las partes, los siguientes:

1.- Que don Alejandro Delfín Villalobos Díaz, fue víctima de violación a los derechos humanos, siendo ejecutado el 19 de enero de 1975 por parte de agentes del Estado;

2.- Que los demandantes doña Orfelina del Carmen Jarpa Díaz, don Julio César Torres Jarpa, doña Tania Beatriz Villalobos Jarpa, don Jorge Alejandro Villalobos Jarpa, doña Marcela Ivonne Villalobos Jarpa y doña Malvina Alejandra del Carmen Díaz Díaz, corresponden a la viuda, hijastro, hijos y la hermana de don Alejandro Delfín Villalobos Díaz, respectivamente.





**NOVENO:** Que la presente acción corresponde a una demanda de indemnización de perjuicios por daño moral dirigida en contra el Fisco de Chile, fundado en calidad de viuda, hijastro, hijos y hermana de Alejandro Delfín Villalobos Díaz, víctima de violación de Derechos Humanos durante el régimen militar.

Que, en consecuencia, junto con analizar si concurren los requisitos para acoger la pretensión de los actores, procede analizar, en primer lugar, las defensas previas esgrimidas por el demandado, las que se circunscriben a las excepciones de reparación integral, preterición legal en cuanto al hijastro y hermana de la víctima, y de prescripción.

**DÉCIMO:** Que en cuanto a la excepción de reparación integral, el Fisco de Chile afirma que tanto la viuda como los hijos de don Alejandro Villalobos Díaz ya se encontrarían indemnizados de los perjuicios sufridos, con ocasión de los beneficios y reparaciones que le habrían sido otorgados por aplicación de las Leyes N° 19.123, N° 19.980 y legislación conexas.

**UNDÉCIMO:** Que sin perjuicio de no haberse acreditado las sumas de dinero recibidas por dichos actores en reparación del daño sufrido, partiendo del supuesto que efectivamente se les efectuó una transferencia monetaria para dichos efectos, y se les proporcionó los beneficios de salud y resarcimientos simbólicos aludidos por la demandada en su contestación, éstos no conllevan –necesariamente– la reparación íntegra de los daños padecidos por los actores en su calidad familiares de una víctima de violación a los Derechos Humanos, y que el Estado de Chile se encuentra obligado a proporcionar.

En efecto, el propio artículo 24 de la Ley N° 19.123 prescribe en su inciso primero que: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario”, reconociendo que éstos



pueden obtener otras reparaciones, como sería aquella decretada, de ser procedente, por los tribunales de justicia vía acción indemnizatoria.

Que lo anterior, se fundamenta considerando que las reparaciones otorgadas por la legislación han sido concedidas y determinadas por el propio Estado, en términos generales y únicos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares, de manera que su efecto reparador no necesariamente es pleno, y menos aún si su monto es, en la mayoría de los casos, exiguo.

Que, además, los beneficios otorgados por la Ley N°19.123 dicen relación más bien con prestaciones de carácter asistencial y patrimonial, lo que marca una diferencia ostensible con la reparación del daño moral. Así, las pensiones mensuales de reparación, la bonificación compensatoria, los beneficios médicos y educacionales, guardan una mayor armonía con los conceptos de daño emergente y lucro cesante, de manera que de estimarse y probarse que el daño moral inferido excede las mencionadas pensiones o es independiente a ellas, no existe razón para, de antemano, rechazar la demanda.

Que en el mismo sentido se viene pronunciando la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia: “La normativa invocada por el Fisco – que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido producto de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley” (Sentencia Excm. Corte Suprema en causa Rol N° 12.636-2018).



Que conforme a lo que se ha venido exponiendo, cabe desestimar igualmente la excepción de reparación satisfactiva opuesta por el demandado.

**DUODÉCIMO:** Que en cuanto a la excepción de improcedencia de la indemnización, por haber sido preteridos legalmente los demandantes que comparecen en su calidad de hermana e hijastro de la víctima de delito de lesa humanidad, la demandada argumenta que en la Ley N° 19.123 y otras legislaciones afines se determinó una indemnización legal que optó por beneficiar al núcleo más cercano – padres, hijos y cónyuge- mediante prestaciones de dinero, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculo de parentesco, quienes fueron excluidos.

**DÉCIMO TERCERO:** Que el hecho que la Ley N° 19.123 establezca pensiones de reparación a los familiares directos de la víctima de violación a los Derechos Humanos, - circunscribiéndolos a los padres, hijos y cónyuge-, no implica, al mismo tiempo, una prohibición o limitación a los restantes parientes para accionar la reparación del daño moral que señalan haber padecido producto del hecho ilícito.

En efecto, cada vez que la legislación ha establecido un orden para obtener beneficios o la posibilidad de accionar en forma excluyente, lo ha realizado en forma explícita, evitando dar lugar a interpretaciones diversas, cuestión que no acontece en este caso.

Consecuencia de lo anterior, es que no se puede impedir, de antemano, el ejercicio de la acción deducida en atención al grado de parentesco que lo unía con la víctima, debiendo la demanda ser desestimada solo en caso de inexistencia del daño que reclaman haber padecido producto de la actuación de los agentes del Estado.

Aún más, el hecho de no haber sido incluidos los hijastros y hermanos dentro de los beneficiarios de prestaciones monetarias otorgadas por la Ley N° 19.123, deja a dichos actores en una situación



de desmedro frente a otros familiares más cercanos que sí han sido considerados por parte del Estado de Chile, circunstancia que esta demanda está destinada justamente a revertir.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, acto seguido, se alega por la demandada que, pese a que estos actores –hijastro y hermana- no han tenido derecho a un pago en dinero, han obtenido una reparación satisfactoria del daño moral, a través de beneficios de salud (PRAIS) y gestos simbólicos, de manera que al haberse compensado los daños sufridos, no pueden ser exigidos nuevamente, bastando para ser rechazada esta defensa lo ya esgrimido respecto a la excepción de reparación integral.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por último, respecto a la excepción de prescripción extintiva, el Fisco de Chile indica que entre la fecha en que se hizo exigible la indemnización y la fecha de notificación de la acción, ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil, por tratarse de una materia de responsabilidad extracontractual; y en subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 relación al artículo 2514, ambos del Código Civil.

**DÉCIMO SEXTO:** Que la excepción de prescripción opuesta lleva a cuestionarse si la acción civil que deriva de un delito de lesa humanidad, se sujeta a las normas internas que rigen en el ámbito patrimonial donde está consagrada esta institución, o bien, por el contrario, y por la trascendencia de la materia en discusión, escapa de la reglamentación interna, sometiéndose a una normativa suprallegal e internacional, relativa a los Derechos Humanos.

Que tal cuestionamiento – y la postura que se adopte - no resulta baladí. En efecto, de estimarse que la prescripción opera íntegramente en estos casos, la acción civil derivada de dichos ilícitos podría



prescribir al transcurrir cinco años de cometidos los hechos, o desde la fecha en que existiera certeza que el actor pudo ejercer la acción. A la inversa, de considerarse que la reglamentación patrimonial es inaplicable, la acción civil sería imprescriptible.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que para zanjar tal problemática, es necesario considerar que si bien no existe norma - ni nacional ni internacional - que se pronuncie derechamente sobre el particular, este silencio legal no es compartido en lo relativo a la acción penal derivada de esta clase de delitos, en que claramente se ha establecido que dicha acción es imprescriptible (a modo ejemplar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

Que esta postura, determinante en el ámbito penal, se justifica comprendiendo la gravedad de las conductas que se persigue sancionar, consistente en la maquinación coordinada de los agentes del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de las personas.

Que, ahora, si bien no existe dicho dictamen en el área civil, el mismo fundamento puede extrapolarse a este ámbito. Más aún, los tratados internacionales relativos a Derechos Humanos – integrante a nuestra normativa conforme al inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental- y la propia legislación interna dictada a consecuencia de dichos crímenes, propenden a una reparación integral tanto de sus víctimas como de sus familiares, lo que necesariamente incluye su reparación monetaria, indemnización que por derivar de un delito de lesa humanidad, excede su naturaleza meramente patrimonial, marcando un contraste con el ilícito civil común.

Que así las cosas, la reparación integral que se persigue para aquellos que han sido víctimas de los actos ejecutados por el Estado de Chile en tiempos del régimen militar, debe incluir tanto una



persecución penal y un resarcimiento civil que no esté condicionado por el transcurso del tiempo. Solo así, una vez indemnizadas todas aquellas personas que fueron afectadas en dicho período por actos de agentes del Estado, se cumplirá con aquella reparación completa a que Chile se ha comprometido tanto internacionalmente como ante el propio país.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, al consignar: “en el caso de delitos de lesa humanidad, como el que sustenta la demanda de los actores, siendo la acción penal persecutoria imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la reparación integral de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, ...” (Sentencia Excelentísima Corte Suprema, Rol N°12.636-2018).

Que, con todo lo dicho, dada la naturaleza y contexto de los ilícitos fundantes, esta magistrado se inclina por la postura de una imprescriptibilidad no solo penal, sino también civil, lo que conducirá al rechazo de la excepción de prescripción opuesta.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, ahora, entrando en el fondo de la discusión de estos autos, cabe reiterar que los demandantes en las calidades señaladas, demandan indemnización de perjuicios del daño moral sufrido, con ocasión del homicidio de don Alejandro Delfín Villalobos Díaz, ocurrido el 19 de enero de 1975, por parte de agentes del Estado, hecho indiscutido y reconocido por la demandada, y



establecido, además, en la sentencia dictada el 20 de junio de 2013 por el Ministro en Visita Extraordinaria don Julio Aníbal Miranda Lillo.

Que, por consiguiente, siendo indiscutido el hecho dañoso del que deriva la responsabilidad del Estado hecha valer, consistente en el homicidio de don Alejandro Delfín Villalobos Díaz, cabe centrarse en la demostración del detrimento moral alegado por los actores.

**VIGÉSIMO:** Que el daño moral es, en términos generales, el menoscabo o agravio a un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a dolo o culpa de otro, que estaba obligado a respetarlo, en la especie, el Estado de Chile.

El daño moral tiene su causa en la transgresión al ordenamiento jurídico y su consecuencia es el sufrimiento causado en la víctima, producto de la limitación a un interés legítimo. Así, la persona titular de un derecho subjetivo o de un bien jurídico, al ser despojada de su legítimo goce, se le priva de su ejercicio y sufre como consecuencia un daño extrapatrimonial.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que si bien la demandada no ha cuestionado la configuración del daño moral padecido por los actores - sino únicamente la suma pedida a su respecto -, la parte demandante rindió prueba testimonial para acreditar el detrimento alegado y su magnitud, presentándose en estrados doña Sara Julia Tiznado Miranda, don Boris Cofré Schmeisser y doña Marcela de Jesús Velásquez Castro.

La primera testigo señala que la familia ha pasado por una situación horrible y dolorosa, debido a la desaparición de su padre, además de que fueron allanados en innumerables oportunidades, lo que causó un daño psicológico en el grupo familiar, ya que éstos



ocurrieron cuando los demandantes eran menores de edad. Además, afirma que el crecer sin una imagen paterna, junto a las circunstancias que rodearon la muerte de su padre, trajo una serie de consecuencias emocionales a los demandantes puesto que tienen problemas en sus relaciones interpersonales y, también con su entorno, al alejarse de actividades sociales.

Relata que, conoce a los cinco hijos del matrimonio compuesto por doña Orfelina y don Alejandro, quienes le han comentado que su padre desapareció en septiembre del año 1973, y sólo en el 2014 pudieron identificarlo y hacerle un funeral simbólico.

Ahora bien, unido a la situación dolorosa que la familia recuerda hasta la actualidad, sufrieron un perjuicio económico puesto que su madre, doña Orfelina debió hacerse cargo de la familia, con cinco niños, uno de ellos un recién nacido, puesto que el padre era el proveedor de la familia.

Por su parte, don Boris Cofré Schmeisser manifiesta que en razón de entrevistas que le efectuó a doña Orfelia con ocasión de su tesis de grado, se enteró que don Alejandro Villalobos Díaz era un padre protector, cuya muerte significó un duro golpe para la familia y para ella en particular, debido a que se quedó sola con sus cuatro o cinco hijos. Agrega que la familia era estigmatizada como mirista o simpatizantes del gobierno anterior, razón por la que fueron aislados del barrio.

Indica que don Alejandro Villalobos Díaz era el sustento de la familia, además de tener un modo de relación paternalista en lo afectivo, por lo que su muerte significó un grave perjuicio a la economía de la familia.

Doña Marcela de Jesús Velásquez Castillo afirma que existe daño psicológico debido a la pérdida del padre. Además, como su madre debía mantenerlos, su hijo mayor de 14 años, Julio, debió cuidar a los menores, viviendo diversas situaciones complejas, como





los allanamientos de parte de carabineros y militares. Agrega que, toda la familia se refugió en la congregación de la Iglesia Metodista Pentecostal, en donde encontraron apoyo.

Que las declaraciones mencionadas por provenir de testigos imparciales y contestes en los hechos y sus circunstancias esenciales, se le dará el valor de plena prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, resultando acreditado el menoscabo sufrido por la familia y cada uno de sus miembros por el homicidio de don Alejandro Villalobos Díaz.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que en el mismo sentido los informes y certificados psicológicos acompañados a los autos respecto de don Julio César Torres Jarpa, doña Malvina Alejandra Díaz Díaz, doña Tania Beatriz, don Jorge Alejandro y doña Marcela Ivonne, todos de apellidos Villalobos Jarpa, dan cuenta de un daño psicológico significativo producto de un duelo no resuelto, manifestado en crisis de pánico, desestabilidad emocional, trastornos de personalidad neuróticos, miedo intenso a situaciones de violencia, problemas para generar vínculos y apegos y problemas de adaptación respectivamente, los que tienen su origen en el hecho ilícito ya establecido, y, por lo mismo, han requerido de terapias constantes.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que los medios de prueba mencionados unido al hecho que los demandantes fueron privados, en una forma abrupta y trágica, de la compañía del cónyuge, padre y hermano don Alejandro Delfín Villalobos Díaz, produjo necesariamente una fractura psicológica en lo personal de cada uno de los actores, pero también a nivel familiar, que se hace aún más patente considerando las circunstancias en las que se produjo el hecho ilícito, encontrándose desaparecido desde el año 1975 y conociendo el contexto de su homicidio varios años después.

Este quiebre en la vida familiar, tanto nuclear como extendida, que conllevó a su desarticulación, permite dar por sentado que los



demandantes efectivamente han padecido desde largo tiempo una situación de angustia y aflicción provocada por la pérdida de uno de los pilares del grupo familiar, siendo privados de los afectos, vínculos y estabilidad que esta relación normalmente envuelve, aflicción que se ha mantenido durante los años.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que correspondiendo avaluar prudencialmente el daño moral padecido por los actores, teniendo principalmente en cuenta el vínculo que los unía con la víctima, su edad al momento de los hechos, y en el caso particular de don Julio Torres Jarpa que éste fue criado por don Alejandro Villalobos Díaz como un hijo más, pese a no tener un vínculo sanguíneo con él, como lo aseveran categóricamente las testigos doña Sara Tiznado Miranda y doña Marcela Velásquez Castillo, el daño moral será estimado en la siguiente suma para cada uno de los demandantes:

- a) Doña Orfelía del Carmen Jarpa Díaz: \$ 50.000.000.- (cincuenta millones de pesos).
- b) Don Julio Cesar Torres Jarpa, doña Tania Beatriz, don Jorge Alejandro y doña Marcela Ivonne, estos tres últimos de apellido Villalobos Jarpa, la suma de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos) a cada uno de ellos.
- c) Doña Malvina Alejandra del Carmen Diaz Diaz, la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos).

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que la suma mencionada será reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de dictación del fallo, mientras que los intereses corrientes se devengarán desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, estimando que el demandado



ha tenido motivo plausible para litigar, se le eximirá del pago de las costas.

Y visto lo dispuesto en los artículos 47, 222, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.- Que se rechazan las excepciones de reparación integral, preterición legal y prescripción.**

**II.- Que se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar las siguientes cantidades a título de daño moral:**

- a) Doña Orfelía del Carmen Jarpa Díaz: \$ 50.000.000.- (cincuenta millones de pesos).
- b) Don Julio Cesar Torres Jarpa, doña Tania Beatriz, don Jorge Alejandro y doña Marcela Ivonne, estos tres últimos de apellido Villalobos Jarpa, la suma de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos) a cada uno de ellos.
- c) Doña Malvina Alejandra del Carmen Diaz Diaz, la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos).

**III.- Que las cantidades mencionadas se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de dictación del fallo, y devengará intereses corrientes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.**

**IV.- Que no se condenará en costas al demandado por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.**

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° C – 9547 - 2018.



Pronunciada por doña Daniela Andrea Royer Faúndez, Juez Titular del Trigésimo Juzgado Civil de Santiago.

En Santiago, a nueve de Septiembre de dos mil veinte , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>